



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3519

Sábado 13 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la guerra, conforme con el parecer del consejo de ministros, y usando de mi real benignidad, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A los acogidos á la última amnistía D. Nazario Eguia, conde de Casa-Eguia, D. Bruno Villareal, D. Carlos Vargas, D. Juan Antonio Zariategui, D. Prudencio Sopelana, D. Ignacio Brujó, D. Fernando Zabala, D. Jacinto Orteu, D. José Mazarrasa, D. Melchor Silvestre, D. Juan Montenegro, D. José de Plandolit, D. Tomás García Martín, D. Juan Bernardo Zubiri, D. Fermin Ripalda, D. Andrés Torres, D. Casimiro Ilzarbe y don Clemente Madrazo Escalera, les serán declarados los empleos y condecoraciones de que se hallaban en posesion en el ejército carlista el dia 31 de agosto de 1839, en que tuvo lugar el convenio de Vergara, con la antigüedad de la fecha del presente decreto.

Art. 2.º Para acreditar los citados empleos y condecoraciones servirán las reglas dictadas respecto á los comprendidos en el decreto de 17 de abril del año próximo pasado, relativo asimismo á declaracion de empleos servidos en el ejército de D. Carlos.

Dado en palacio á 8 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Tomando en consideracion la renuncia que ha hecho del cargo de director general de infantería el teniente

general D. Fernando Fernandez de Cordova, general en jefe del cuerpo de ejército expedicionario en los Estados Pontificios, fundándose en que la distancia á que se encuentra le impide ocuparse de las importantes y graves obligaciones que el desempeño de aquel cargo le imponen, he venido en admitirla, quedando sumamente satisfecha del celo que le distingue y del acierto y utilidad conocida del servicio del estado con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 8 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Atendiendo al mérito, servicios, conocimientos y demás recomendables circunstancias que concurren en el teniente general D. Leopoldo O'Donell, conde de Lucena, vengo en nombrarle director general de infantería.

Dado en palacio á 8 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Real orden.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de esta fecha ha sido nombrado director general de infantería el teniente general D. Leopoldo O'Donell, conde de Lucena: en su consecuencia la reina (Q. D. G.), al mismo tiempo que se ha servido mandar cese V. E. en el despacho interino de dicha direccion, me ordena decirle queda muy satisfecha del celo, laboriosidad y acierto con que V. E. ha desempeñado el referido cargo, y que le concede el cuartel para esta corte, interin utiliza sus servicios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre

(2)

de 1848.—Figueras.—Sr. mariscal de campo D. Ramon Boiguez, encargado interinamente del despacho de la direccion general de infanteria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que habiendo dispuesto el alcalde de Rosal el franqueo y limpia de la acequia de Lombeyros en la parroquia de Eyras distrito municipal de dicho pueblo, por tener aguas estancadas, con gran perjuicio de la salud pública y de la agricultura y mandando que el franqueo se verificara dando direccion al desagüe y abriendo un nuevo cauce por frente de un campo que llevaba José Alonso Carballo, vecino de dicha parroquia, este acudió al referido juez proponiendo el interdicto de amparo; y que cuando iba á recibirse la sumaria informacion de testigos, el gefe político, á escitacion del alcalde, requirió de inhibicion á dicho juez fundado en el art. 74, párrafo 5.º de la ley de ayuntamientos, resultando esta competencia:

Vista la comunicacion pasada por el espresado juez al gefe político, en la que, de acuerdo con el dictámen fiscal y con lo alegado por el querellante, establece como fundamento de su competencia:

1.º Que habiendo en Lombeyros una acequia antigua, el rompimiento de la nueva por el campo de Carballo era un acto arbitrario y atentatorio á la propiedad y á la posesion, del cual solo podria conocer la autoridad judicial y que daba lugar al interdicto conforme á la ley de Toro y á la opinion de sus comentadores.

2.º Que aun cuando en principios el alcalde tuviera facultades para mandar la limpia y franqueo de la acequia como providencia de policia rural, en el caso presente carecia de tales facultades para abrir el nuevo cauce, pues ademas de ser esta obra distinta é independiente de la limpia, tenia que ocuparse la propiedad particular; y si aquel creia necesario tal obra, debia haber formado expediente con audiencia del ayuntamiento y del querellante, ó acudido á deducir sus acciones en representacion del comun ante el juzgado;

Y 3.º Que habiendo reconocido dicho juez por sí mismo el sitio, se habia convencido de que la obra no era de utilidad pública.

Vistos, lo espuesto por el alcalde del Rosal para que el gefe político requiriera de inhibicion al juez de Tuy por tratarse de providencia tomada en uso de las facultades que le daba la ley de ayuntamientos, y estar prohibido los interdictos en tales casos por la real orden de 8 de mayo de 1839, y el expediente formado por el citado alcalde y el ayuntamiento del Rosal; oido el parecer de peritos, del que resulta que la apertura del nuevo cauce era obra de utilidad pública, pues por el antiguo

refluian las aguas del Miño en las avenidas y quedaban estancadas, haciendo eriales ó pantanosos muchos terrenos y causando males á la salud pública con la exhalacion de miasmas insalubres, inconvenientes que han desaparecido con la limpia y franqueo practicados, y que se habia estimado que la obra del nuevo cauce, no solo era de conveniencia pública, sino que eran aplicables para su ejecucion las disposiciones contenidas en la real orden de 19 de setiembre de 1845 y en los artículos 30 y 31 del real decreto de 10 de octubre del mismo año:

Vista la ley de ayuntamientos en el artículo y párrafos citados, segun los cuales corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los alcaldes y diputaciones provinciales en materias de su atribucion segun las leyes:

Vista la real orden de 19 de setiembre de 1845 y los artículos 30 y 31 del real decreto del 10 de octubre del mismo año, que prohibe se paralicen las obras públicas por las oposiciones que en cualquiera forma puedan intentarse, y disponen que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de tales obras se soliciten ante los gefes políticos:

Vistos los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion relativos á las facultades de mi gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el artículo 66 de la misma Constitucion que declara pertenecer esclusivamente á los tribunales y juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el artículo 10 tambien de la Constitucion que no permite que ningun español sea privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion:

Vista la ley de 17 de julio de 1836 que determina los casos y la forma en que debe verificarse la espropiacion forzosa en beneficio público:

Vistas las leyes de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribucion de los consejos provinciales:

Considerando que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la administracion, ya gubernativa ó ya contenciosamente, y que la intervencion de los tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos seria contraria al citado art. 66 de la Constitucion y destruiria la absoluta independencia de aquella consignada en las leyes y en los varios artículos tambien citados de la misma Constitucion.

Considerando que para evitar los respectivos conflictos que el olvido ó ignorancia de estos principios producía entre las autoridades administrativas y judiciales tuve á bien prohibir de un modo esplicito y terminante por mi citada real orden de 8 de mayo de 1839 la admision de interdictos contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su atribucion, segun las leyes:

Considerando que el testo de esta resolucion escluye el interdicto y la competencia de la autoridad judicial, cuando la administrativa ha decidido en materias de su atribucion, segun las leyes, aunque la decision en el fondo ó en la forma no fuere conforme con las prescripciones legales:

Considerando que para reformar los actos injustos ó arbitrarios de la administracion y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que la ignorancia ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la línea de la administracion activa, y ante los tribunales administrativos por la via contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados:

Considerando que la eficacia de estos recursos no puede ponerse en cuestion sin poner igualmente en duda y atacar por su base el sistema administrativo vigente, y mas principalmente toda la parte relativa á lo contencioso de la administracion:

Considerando que cualquiera interpretacion de los principios constitucionales y de las leyes, por la cual se reconociera en la autoridad judicial facultades para anular los actos administrativos, no solo seria contraria á los citados artículos de la Constitucion y confundiria las distintas atribuciones del público, segun su diferente modo de obrar, sino que produciria graves conflictos para mi gobierno, y opondria serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, viéndose frecuentemente detenido en su marcha por decisiones de los tribunales, y hallándose en tales casos obligado á atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó á prescindir de los sagrados deberes que la Constitucion le ha impuesto, encargándole la ejecucion de las leyes y el impulso y la proteccion de los intereses morales y materiales de la sociedad:

Considerando que segun estos principios el juez de primera instancia de Tuy, admitiendo el interdicto que ha dado lugar á esta competencia, faltó á lo prevenido en la citada real orden de 8 de mayo de 1839, pues el alcalde de Rosal, al disponer acertada ó desacertadamente que se limpiara la acequia y que se abriera un nuevo cauce para su desagüe por razones de conveniencia pública bien ó mal entendida, cuales son la destruccion de eshalaciones insalubres y la mejora de la agricultura, obró, no como particular, ni como representante del pueblo en el ejercicio de derechos civiles que á este correspondieran, sino como autoridad administrativa y en uso de las atribuciones que bajo tal concep-

to le concede la ley de ayuntamientos, de modo que su decision reunia todas las circunstancias de acto administrativo y de providencia dictada en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando que si el querellante Carballo creyó que dicha resolucion le perjudicaba, y debia revocarse, porque ó no existia la utilidad pública que para tomarla se habia supuesto, ó no se habian practicado antes de adoptarla las formalidades que las disposiciones vigentes en la materia exigen, ó se habian atropellado el derecho de propiedad, ocupando su terreno sin observar los trámites y formalidades que la Constitucion y la ley de 17 de julio del 36 señalan, ó en fin se habian aplicado desacertadamente al caso en cuestion mi real orden de 19 de setiembre de 1845 y mi real decreto de 10 de octubre del mismo año, todas ó cualesquiera de estas razones en defensa de sus derechos debió esponerlas, no ante el juez de primera instancia poniendo un interdicto, sino ante el gefe político de Pontevedra y ante el consejo provincial en su caso, únicas autoridades competentes segun las leyes para decidir sobre la oportunidad y legalidad de la determinacion del alcalde:

Considerando que el carácter esclusivamente administrativo de la cuestion que en el fondo se ventila en esta competencia aparece de los fundamentos mismos espuestos por el juez de primera instancia para retener el conocimiento, pues siendo estos: primero, la conviccion de que la apertura del nuevo cauce no es obra de utilidad pública; y segundo, que aun en el caso de serlo, el alcalde al mandar ejecutarla habia faltado á las formalidades que las leyes exigen; la esposicion de tales fundamentos demuestra de un modo indudable que para sustanciar el interdicto, no solo se aprecia la validez de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de reglamentos é instrucciones administrativas, materias todas reservadas por las leyes al conocimiento de la administracion, y escluidas terminantemente de la competencia de la autoridad judicial, por el ya citado artículo 66 de la Constitucion:

Considerando que por todo lo espuesto el interdicto en el caso presente está prohibido por los principios del derecho, por las disposiciones terminantes de la ley y de un modo indudable por mi real orden de 8 de mayo de 1839, pues aquel se dirige á anular una providencia, acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa;

Oido el consejo real, vengo en resolver esta competencia á favor de la administracion. Y atendiendo á que el alcalde del Rosal se ha escedido notablemente en sus atribuciones, atropellando la propiedad particular, sin hacer uso como debiera de la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, el gefe político le hará desde luego responsable de los daños y perjuicios que haya podido ocasionar á José Alonso Carballo, sin cuyo consentimiento, ó la indemnizacion previa, no se procederá á ejecutar la obra proyectada en las tierras de su

partenencia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

Dado en palacio á 14 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administración patrimonial del real sitio de San Lorenzo.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de la Zorrera, Romeral, y prados del Río y de las Calles en los días anunciados; se señala nuevamente para la celebración de los mismos el 18 del corriente á las doce de su mañana en la administración patrimonial de este sitio donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Coveña, previa autorización superior, saca á pública subasta el aprovechamiento de las yerbas de los prados de sus propios en la inmediata invernada: cuya subasta se celebrará en su sala consistorial á puerta abierta, y tendrá principio á las diez de la mañana del día 29 y continuará en los siguientes del corriente mes, con arreglo á la ordenanza de montes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho local hasta la conclusión de la subasta, y á ella se llaman licitadores.

El ayuntamiento de Coveña ha señalado los días 4 y 11 de noviembre próximo para los remates de los artículos de consumo de vino, aceite, carne, jabón, tocino, manteca y aguardiente, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Debiendo procederse en la villa de Coveña á la rectificación del padrón de riqueza según lo prevenido en la ley de 23 de mayo de 1845, se hace saber á los hacendados forasteros y terratenientes en su término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas de las fincas que posean, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete ha dispuesto, conforme á las reales órdenes y circulares vigentes, subastar para todo el año próximo de 1850 los abastos de vino, vinagre, jabón, aceite, carnes, aguardiente, licores, tocino, manteca y embutidos, en puesto público con la venta exclusiva al por menor, y sus dos remates están señalados y se han de celebrar en las casas consistoriales de once á una de los días 21 del corriente y 4 del próximo mes de noviembre.

El pliego de condiciones de cada ramo estará de manifiesto al tiempo del remate, y ahora en la secretaría de la corporación, para el que quiera enterarse de ellos. Se llaman licitadores.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastian de

los Reyes, ha acordado subastar los artículos de consumos y su venta exclusiva al por menor para el año de 1850, en los días 21 y 28 del actual á la hora de las diez en las casas consistoriales.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valde-laguna, ha acordado que tanto los propietarios como los colonos y ganaderos que disfrutan bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que radicquen en su término, presenten en su secretaría relaciones exactas de ellos con arreglo á instruccion, en el término de quince días; en inteligencia de que el que no lo verifique en este plazo incurrirá en las penas que marca el real decreto de 23 de mayo de 1843, parados además el perjuicio que haya lugar.

Todos los propietarios ó colonos que posean bienes ó labren tierras dentro del término jurisdiccional de Vicalvaro y su despoblado de Ambroz, presentarán relaciones juradas en el término de quince días en la secretaría de su ayuntamiento á fin de hacer la rectificación que anualmente debe verificarse para que en su virtud pueda hacerse el padrón de riqueza con la mayor exactitud, del cual puede hacer con toda certeza el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1850, bajo la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de autorización del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subasta en la villa de Torrelaguna el aprovechamiento de pastos de invierno del monte de Valgallego, siendo su aprovechamiento desde 1.º de noviembre del corriente año hasta 31 de marzo de 1850, para 625 reses merinas, por la cantidad de 1875 reales. Igualmente se subasta el aprovechamiento de pastos del Quejigal de dicho Valgallego, por el mismo tiempo, para 250 reses merinas y cantidad menor admisible de 750 rs., arrendándose ambas juntas ó separadas. En la misma forma se subasta el aprovechamiento de pastos de la dehesa Vieja, por tiempo de un año, contado desde 1.º de noviembre próximo, para 150 cabezas de ganado lanar sin distincion de clases, por la cantidad de 600 rs. Lo que se anuncia al público llamando licitadores, celebrándose su remate el día 25 del corriente en la plaza y sitio de costumbre, de once á doce de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de Torremocha de Uceda, ha acordado el remate de los derechos de los artículos de consumos, como son: vino, aceite, carnes y aguardiente, con la exclusiva al por menor, para el año próximo de 1850, cuyos dos únicos remates tendrán lugar los días 21 y 28 presente mes de diez á doce de sus mañanas en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Rivas de Jarama se celebran los remates de los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor, de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón y tocino, los días 21 y 28 del corriente de diez á doce de la mañana; y en Vacía-Madrid con quien forma distrito municipal, los mismos derechos y venta exclusiva al por menor, los días 22 y 29 de diez á doce la mañana.